

caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo, Real Chancillería, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos, y Provisiones, sin demora, excusa, ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada Renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta á parte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia General de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente competencias de jurisdiccion; y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comuníque un exemplar de esta Real Cedula á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y demás Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Exército, ó de Rentas los capitales imponibles que se halláren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Exército, ó de Rentas á nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma; desde cuya entrega debe empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Numero y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia, se otorgue Escritura de Censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente de la Provincia, ó quien haga sus

